

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-127/2017

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-127/2017, promovido *per saltum*, por Horacio Duarte Olivares, en representación de MORENA, a fin de impugnar el Acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador PES/EDOMEX/MORENA/AMM-PRI/067/2017/04, por el que determinó entre otras cuestiones, reservar sobre la solicitud de adoptar medidas cautelares con motivo de la queja presentada por el ahora actor en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a Gobernador del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, por presuntas violaciones a la normativa electoral.

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por MORENA en el escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil dieciséis inició el proceso electoral en el Estado de México, para la elección de la Gubernatura.

2. Queja. El seis de abril de dos mil diecisiete, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante ese Instituto escrito de queja contra El *Partido Revolucionario Institucional*, así como de su candidato a la Gubernatura del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, por hechos presuntamente constitutivos de violaciones a diversos preceptos jurídicos, consistentes en presuntos actos anticipados de campaña dentro del proceso electoral para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo local.

3. Remisión al Instituto Electoral local. Mediante oficio INE-UT/3184/2017, de siete de abril de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió al *Instituto Electoral local* la queja presentada por MORENA, al considerar que es la autoridad competente para conocer de los hechos objeto de la denuncia.

SEGUNDO. Acto impugnado. Mediante Acuerdo de trece de abril de dos mil diecisiete, el *Secretario Ejecutivo* del Instituto Electoral del Estado de México ordenó integrar el expediente del procedimiento especial sancionador con la clave PES/EDOMEX/MORENA/AMM-PRI/067/2017/04 y entre otros aspectos, acordó prevenir al partido político quejoso a fin de señalar domicilio en la ciudad sede de ese Instituto, así como emitir reserva sobre la admisión de la queja y, respecto de la solicitud de medidas cautelares.

3. Juicio de revisión constitucional electoral. A fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado que antecede, el veinte de abril de dos mil diecisiete, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral.

CUARTO. Trámite y sustanciación. 1. Integración de expediente y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, por acuerdo de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-JRC-127/2017, así como su turno a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos precisados en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado en la Ponencia a su cargo.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Conforme con lo previsto en los artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracción III inciso b) y 189 fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 párrafo 1, 6 párrafo 3, 86, párrafo 1 inciso y 87 párrafo 1 inciso a), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, a fin de controvertir un acuerdo emitido por el *Instituto Electoral* local, en un procedimiento especial sancionador, relacionado con el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, para la elección de la Gubernatura.

En el particular, la pretensión fundamental del demandante tiene relación con el planteamiento de incompetencia del *Instituto Electoral local* para conocer de la queja que presentó

en contra de Alfredo del Mazo Maza, candidato a la Gubernatura del Estado de México y del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo del contenido de las entrevistas concedidas por Alfredo del Mazo Maza los días diecisiete y treinta de marzo, en el programa de televisión “Venga la Alegría” en el canal 1 TDT Tv Azteca; y, en el programa de Radio Fórmula en el noticiero del periodista Ciro Gómez Leyva, respectivamente.

Al efecto, el partido político actor aduce que el competente es el *Instituto Nacional Electoral*, ante el que presentó la queja.

En este orden de ideas, al existir en el fondo la necesidad de resolver sobre un planteamiento competencial entre la autoridad nacional electoral y el *Instituto Electoral local*, es conforme a Derecho determinar que corresponde a la Sala Superior resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, por lo cual es improcedente conocer en acción *per saltum*, como lo pretende MORENA, dado que se trata de un supuesto de competencia directa de este órgano jurisdiccional especializado.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Esta Sala Superior considera que se reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, conforme con lo siguiente:

1. Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, porque en la demanda presentada se señala la denominación del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el partido político enjuiciante aduce que le causa el reclamado, así como el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su nombre y representación.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues el partido político demandante controvierte un acuerdo que fue emitido el trece de abril de dos mil diecisiete y le fue **notificado** el diecinueve de abril, como lo reconoce la responsable.

En consecuencia, como el escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación que se resuelve fue presentado, ante la autoridad responsable, el **veinte de abril** de dos mil diecisiete, resulta evidente su oportunidad, al haber transcurrido el plazo legal para impugnar, del jueves veinte al domingo veintitrés de abril, dado que la controversia planteada está vinculada de manera inmediata y directa con el proceso electoral local, que se encuentra actualmente en desarrollo en el Estado de México.

3. Legitimación y personería. MORENA se encuentra legitimado para promover el juicio que se resuelve por ser un partido político.

Asimismo, Horacio Duarte Olivares, como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del *Instituto Nacional Electoral* y al haber presentado la denuncia con esa representación, cuenta con personería para interponer el juicio respectivo, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Este requisito está satisfecho, porque el promovente tiene reconocido el carácter de denunciante en el procedimiento especial sancionador en el cual fue emitido el acuerdo que ahora controvierte, con la pretensión de que sea revocado porque, entre otros aspectos, en su concepto el *Instituto Electoral local* carece de competencia para conocer de los hechos materia de la queja que presentó, por lo que, con independencia de que le asista o no razón, es claro que tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve.

5. Definitividad y firmeza. Los requisitos en cuestión se consideran satisfechos, puesto que la ley aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por el cual el acto impugnado pudiera ser revocado, anulado, modificado o confirmado; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

6. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional

electoral igualmente están satisfechos, como se expone a continuación.

6.1. Violación a preceptos constitucionales. El partido político demandante argumenta que se viola lo previsto en los artículos 14, 16, 17, 41, base I, y, 99 de la *Constitución federal*, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad en análisis, el cual se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*.

Al respecto es aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 2/97, emitida por esta Sala Superior, de rubro **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”¹**.

6.2. Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar el acuerdo impugnado, con todos sus efectos jurídicos.

6.3. Violación determinante. Por cuanto hace al requisito en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar

¹ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997 - 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 408-409.

determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección, también está colmado en este caso, porque el instituto político actor controvierte un acuerdo emitido por el *Instituto local*, relacionada con la queja que presentó por vulneración a lo previsto entre otros los artículos 41, Base III, Apartados A, B y C, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo del contenido de las entrevistas concedidas por Alfredo del Mazo Maza a un programa de televisión y a otro de radio, lo que podría ser determinante para el desarrollo del proceso electoral local en el Estado de México.

TERCERO. Síntesis agravios. En el escrito de demanda, MORENA señalan como conceptos de agravio los que se sintetizan conforme con la temática que se precisa a continuación.

1. Incompetencia del *Instituto Electoral local*.

MORENA aduce la vulneración a los principios de legalidad, objetividad y acceso a la justicia, por la incompetencia del *Instituto Electoral local* para conocer de la queja que presentó ante el Instituto Nacional Electoral, toda vez que la misma deriva de violaciones respecto de entrevistas en radio y televisión realizadas al candidato Alfredo del Mazo Maza del Partido Revolucionario Institucional, además de que hay demora en la resolución y en el dictado de medidas cautelares.

Argumenta que la competencia, en este caso, se surte a favor del *Instituto Nacional Electoral*, por la violación al artículo 41, Base III, de la *Constitución Federal*, en relación con lo dispuesto en los artículos 483, del Código Electoral del Estado de México y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se desprende que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer de las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión.

Por tanto, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer de la infracción en la que ha incurrido Alfredo del Mazo Maza, en las entrevistas en las que ha participado durante el periodo de intercampana al realizar alusiones a su trayectoria en el sector público y respecto de su amplia experiencia y conocimiento del Estado de México, las cuales se traducen en actos anticipados de campaña y, en la contravención del principio de equidad en la contienda electoral.

Asimismo, el partido político enjuiciante sostiene que conforme a la Jurisprudencia 25/2010, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS, el Instituto Nacional Electoral es competente para conocer los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos electorales federales como en procesos locales y fuera de ellos, siempre que se denuncien violaciones en radio y televisión, como es el caso.

Por tanto, concluye el demandante que el Instituto Nacional Electoral es competente para conocer de la queja, toda vez que los hechos denunciados actualizan las hipótesis prohibitivas de los artículos 41, de la *Constitución federal*; 3, párrafo 1, inciso a), 209, 211, 227, 470, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, de la Ley General de Partidos Políticos.

2. Prevención para señalar domicilio en Toluca.

Aduce MORENA que al ser competente el *Instituto Nacional Electoral* para conocer de la queja que presentó, es contraria a la normativa electoral la prevención que le hace el *Secretario Ejecutivo responsable* de señalar domicilio en la Ciudad de Toluca, Estado de México, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán en los Estrados del *Instituto local*.

3. Reserva sobre medidas cautelares.

El partido político demandante argumenta que es indebida la reserva sobre el pronunciamiento sobre medidas cautelares, pues genera un acto que impide el acceso a la justicia en materia electoral y violenta diversas disposiciones ya que impide a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral pronunciarse al respecto, al tratarse de una materia relacionada con radio y televisión, pero inclusive, de no

serlo, el órgano electoral local no se está pronunciando sobre la solicitud de las medidas cautelares.

Aduce MORENA que ya ha transcurrido en exceso el plazo que tiene la autoridad sustanciadora del procedimiento especial sancionador, para pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, dejándolo en estado de indefensión, además de que en su concepto con las entrevistas del candidato Alfredo del Mazo Maza se acreditan los elementos; personal, subjetivo y temporal de los actos anticipados de campaña.

De lo expuesto se advierte que la pretensión del partido político demandante es que se revoque el acuerdo controvertido, a fin de que se determine que la competencia para conocer de la queja que presentó corresponde al *Instituto Nacional Electoral*, así como, al haber transcurrido en exceso para la determinación sobre admisión y respecto de la solicitud de dictado de medidas cautelares, se ordene a la autoridad administrativa electoral local proveer al respecto.

CUARTO. Estudio del fondo del asunto

I. Antecedentes relevantes. En el asunto que se resuelve, se advierten como antecedentes relevantes los siguientes:

Como se ha señalado en el apartado respectivo, el seis de abril de dos mil diecisiete, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante ese Instituto escrito de queja contra el *Partido Revolucionario Institucional*, así como de su

candidato a la Gubernatura del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, por hechos presuntamente constitutivos de violaciones a diversos preceptos jurídicos, consistentes en presuntos actos anticipados de campaña dentro del proceso electoral para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo local, con motivo de las entrevistas concedidas por Alfredo del Mazo Maza a un programa de televisión y a otro de radio, en las cuales hizo alusión a su trayectoria en el servicio público, así como a la experiencia y conocimiento que tiene sobre el Estado de México.

Mediante oficio INE-UT/3184/2017, de siete de abril de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió al *Instituto Electoral local* la queja presentada por MORENA, al considerar que es la autoridad competente para conocer de los hechos objeto de la denuncia.

II. Determinación del Secretario Ejecutivo del *Instituto local*. Es pertinente, a efecto de resolver la cuestión planteada, precisar las determinaciones emitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local al dictar el acuerdo controvertido.

En punto de acuerdo PRIMERO ordenó la integración del expediente respectivo con la clave PES/EDOMEX/MORENA/AMM-PRI/067/2017/04.

En el SEGUNDO punto del acuerdo, tuvo por presentada la queja de MORENA contra Alfredo del Mazo Maza y el *Partido*

Revolucionario Institucional, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña electoral, derivados de dos entrevistas en radio y televisión, los días diecisiete y treinta de marzo de dos mil diecisiete.

En ese mismo punto de acuerdo, dado que el domicilio señalado en la queja por el partido político denunciante, para recibir notificaciones, se encuentra fuera del ámbito territorial de competencia de esa autoridad local, previno a MORENA para que dentro del plazo de tres días hábiles señalara domicilio para esos efectos en la Ciudad de Toluca, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harían mediante los estrados de ese *Instituto local*.

En el punto TERCERO del acuerdo controvertido, el *Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local* determinó que la vía procedente para conocer de la queja presentada por MORENA es el procedimiento especial sancionador.

En el CUARTO punto de acuerdo, ordenó, no obstante que el quejoso aportó medios de convicción en el escrito de denuncia, para acreditar su dicho, consideró el *Secretario Ejecutivo* que, a fin de privilegiar el principio de exhaustividad, se debía implementar una investigación preliminar, a efecto de allegarse de indicios adicionales que le permitan la debida integración del asunto y la emisión de la resolución que en Derecho procediera. En este orden de ideas ordenó la realización de diversas diligencias para mejor proveer.

Asimismo, determinó reservar sobre la admisión de la queja, hasta en tanto cuente con los elementos necesarios para determinar lo conducente.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares consistentes en ordenar el retiro de la propaganda materia de denuncia, en el punto QUINTO del acuerdo determinó reservar el pronunciamiento, en virtud de la necesidad de allegarse de elementos de convicción acerca de la existencia y contenido de la publicidad denunciada.

III. Análisis de los conceptos de agravio. Acorde a la temática expuesto en el considerando TERCERO, se procede al análisis de los agravios, en el orden que fueron planteados por el partido político demandante.

1. Incompetencia del Instituto Electoral local.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos que MORENA hace valer, con relación a la incompetencia del *Instituto local* para conocer y resolver de la denuncia que presentó contra Alfredo del Mazo Maza y el *Partido Revolucionario Institucional*.

Al respecto se debe destacar que esta Sala Superior ha considerado que el régimen sancionador previsto en la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al

SUP-JRC-127/2017

Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Electorales de las entidades federativas, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de la denuncia.

En este orden de ideas, conforme con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado D, de la *Constitución federal*, se faculta al *Instituto Nacional Electoral* para que, a través de procedimientos expeditos, investigue las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

Por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inicio o), de la propia *Constitución federal* establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas, en materia electoral, deben determinar, entre otros, las faltas y las sanciones por violaciones a la normatividad local.

Ahora bien, en el particular, la materia en controversia se relaciona con la denuncia que presentó MORENA en contra de Alfredo del Mazo Maza, candidato a la Gubernatura del Estado de México y del *Partido Revolucionario Institucional*, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña electoral, derivados de dos entrevistas realizadas al referido candidato en radio y televisión, los días diecisiete y treinta de marzo de dos mil diecisiete.

En este orden de ideas, la controversia se relaciona con la posible vulneración a la normativa electoral con motivo de las

manifestaciones vertidas por Alfredo del Mazo Maza en las referidas entrevistas difundidas por televisión y radio, lo cual para MORENA se considera contrario a Derecho porque actualiza la infracción relativa a los actos anticipados de campaña.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que si bien el *Instituto Nacional Electoral* tiene la facultad de investigar las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión, lo cierto es que, en el caso de los actos anticipados de campaña, se debe tomar en cuenta el proceso electoral respectivo, tal como lo ha determinado en la Jurisprudencia 8/2016, de rubro “COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE DICE LESIONADO.”

Ahora bien, tampoco se debe pasar por alto que si bien las entrevistas materia de cuestionamiento, se difundieron por televisión y radio, ello por sí mismo no determina la competencia del Instituto Nacional Electoral, en tanto que se debe atender a la naturaleza de la infracción denunciada, es decir, al tipo de norma vulnerada (federal o local) y a su vinculación con un determinado proceso electoral.

Al efecto, se debe tener presente que esta Sala Superior en el Acuerdo dictado en el Asunto General, identificado con el número de expediente SUP-AG-19/2017, determinó que tratándose de actos anticipados de campaña en un proceso

electoral local, el competente para conocer de los mismos son los institutos electorales de las entidades federativas, **con independencia del medio que se hubiera empleado para la comisión de los mismos.**

En la especie, aunque se alude como medio comisivo a la radio y a la televisión, los hechos denunciados se estiman violatorios de la normativa electoral local, al constituir en concepto de MORENA actos anticipados de campaña, los cuales constituye una infracción en la materia de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, dentro del marco de la elección de Gobernador de dicha Entidad Federativa.

Asimismo, se tiene en cuenta que en términos de lo previsto en el artículo 482 del Código Electoral del Estado de México, dentro de los procesos electorales locales, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto local* está facultada para iniciar el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncien conductas que 1) violen lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, 2) contravengan normas sobre propaganda política o electoral, o 3) constituyan actos anticipados de campaña.

En términos de lo expuesto, la competencia para sustanciar la queja e investigar los hechos denunciados, así como para imponer la sanción correspondiente son las autoridades electorales locales, en específico el órgano electoral administrativo y al Tribunal local, ambos del Estado de México,

precisamente, porque los hechos objeto de denuncia se relacionan con dos entrevistas efectuadas los días diecisiete y treinta de marzo de dos mil diecisiete a Alfredo del Mazo Maza difundidas por radio y televisión, en las cuales hizo alusión a su trayectoria profesional y a su experiencia y conocimiento del Estado de México, por lo que la materia de análisis consiste precisamente en determinar si se actualiza la infracción consistente en los actos anticipados de campaña y, no así a presuntas infracciones en materia de radio y televisión.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que se surte la competencia legal para el conocimiento de los hechos demostrados a favor de las autoridades electorales del Estado de México.

2. Prevención para señalar domicilio en Toluca

A juicio de este órgano jurisdiccional especializado, deviene **inoperante** el concepto de agravio de MORENA en el cual aduce la ilegalidad de la prevención que le hace el *Secretario Ejecutivo responsable* de señalar domicilio en la Ciudad de Toluca, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán en los estrados del *Instituto local*.

La inoperancia deriva de que el demandante hace depender su disenso de la consideración de la autoridad competente para conocer de la queja que presentó es el *Instituto Nacional Electoral* y no el *Instituto Electoral local*, cuestión que ha sido

determinada por esta Sala Superior al resolver el concepto de agravio precedente en el sentido de que la competencia corresponde a la autoridad local.

3. Reserva sobre medidas cautelares

Para esta Sala Superior es **sustancialmente** fundado el concepto de agravio que hace valer MORENA, relativo a que ya ha transcurrido en exceso el plazo que tiene la autoridad sustanciadora del procedimiento especial sancionador, para pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar.

Como se ha precisado, el *Secretario Ejecutivo responsable*, el trece de abril de dos mil diecisiete, al emitir el acuerdo controvertido, en el punto QUINTO, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares consistentes en ordenar el retiro de la propaganda materia de denuncia, determinó reservar el pronunciamiento en virtud de la necesidad de allegarse de elementos de convicción, respecto de la existencia y contenido de la publicidad objeto de denuncia.

En este orden de ideas, se tiene en cuenta que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que **se caracterizan**, generalmente, por ser **accesorias y sumarias**. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, **sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves**.

Su **finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución** definitiva, **evitando que el perjuicio se vuelva irreparable**, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como presuntamente ilícita.

Con relación a ese punto, se debe subrayar que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, con la finalidad de evitar que se generen daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los

bienes jurídicos tutelados por la *Constitución federal* o la legislación electoral aplicable.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

En este orden de ideas, si del análisis previo que haga la autoridad resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión y el riesgo de un daño, por la posible afectación a un principio rector del proceso electoral y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Ahora bien, conforme con la normativa local aplicable, en términos del artículo 483 del Código Electoral local, en materia de procedimiento especial sancionador, la denuncia debe contener en su caso, las medidas cautelares que se soliciten, caso en el cual cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado a que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Dentro

de ese mismo plazo debe tomar las medidas cautelares que considere necesarias.

En términos del artículo 11, del *Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México*, son medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la Secretaría a fin de lograr la suspensión provisional de los actos que constituyan probables infracciones a la norma electoral, evitando con ello la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Electoral local.

Ahora bien, del artículo 48 del ordenamiento reglamentario se advierte el *Secretario Ejecutivo* cuenta con un plazo de **veinticuatro horas** para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, a partir del día en que se reciba el escrito original de queja o denuncia.

Asimismo, que el procedimiento especial sancionador se rige preponderadamente por el principio dispositivo, no obstante, en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o la resolución de desechamiento, según corresponda, o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, el Secretario Ejecutivo debe ejercer su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares.

Esas diligencias se deben realizar atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar su necesidad y oportunidad.

En este caso, el plazo para emitir el acuerdo correspondiente se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios. Admitida la denuncia, el Secretario debe emplazar al denunciante y al denunciado para que comparezcan en una audiencia de pruebas y alegatos, que debe tener lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el acuerdo respectivo le debe informar al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y las demás constancias que obren en el expediente.

Asimismo, se advierte en el artículo 50 del ordenamiento reglamentario, que en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, precisándose que esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

En términos del artículo 49 del Reglamento, la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y debe ser conducida por la Secretaría, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

Conforme con lo establecido en el artículo 53, celebrada la audiencia, la Secretaría debe turnar de forma inmediata al Tribunal Electoral local, el expediente completo, así como un informe circunstanciado, exponiendo en su caso, las razones por las que se consideró la necesidad e implementación de las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo.

De lo expuesto, se concluye que, en congruencia con el nuevo Sistema Electoral Nacional, emergente de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y de la expedición de las Leyes Generales, publicadas oficialmente el veintitrés de mayo del mismo año, se establecieron novedosas reglas específicas conforme a las cuales, durante los procesos electorales, tanto las autoridades electorales federales como de las entidades federativa deben llevar a cabo un procedimiento especial sancionador concentrado o sumario, caracterizado fundamentalmente por los **plazos brevísimos** otorgados a los interesados y a las autoridades electorales, las reglas estrictas y limitativas en materia probatoria y a la necesidad de resolver los procedimientos con celeridad.

Para esta Sala Superior, a partir de la normativa mencionada, el Secretario Ejecutivo del *Instituto local* está facultado para realizar diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos de los que, en su caso, pueda inferir válidamente la probable

comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria o no la adopción de una medida cautelar.

Si bien no se prevé en forma expresa un plazo para el desahogo de tales diligencias, se debe tener presente la naturaleza sumaria de las medidas cautelares, así como que el Secretario Ejecutivo, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** después de haber admitido la queja o denuncia, debe tomar las medidas cautelares que considere necesarias.

No obstante la falta de previsión del mencionado plazo, el Reglamento es enfático en el sentido de que esas diligencias se deben realizar atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su **carácter sumario**, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar su necesidad y oportunidad.

En el particular, en la denuncia presentada por MORENA ofreció como prueba técnica, la consistente en un disco compacto que contiene dos archivos, el primero, el video con la entrevista transmitida por el canal 1.1 de Televisión Azteca, en el programa “Venga la Alegría” y, el segundo, el audio de la entrevista transmitida en Radio Fórmula, en el noticiero que conduce **Ciro Gómez Leyva**.

Ahora bien, en el punto CUARTO del acuerdo impugnado, con relación a las diligencias para mejor proveer a fin de acordar sobre la admisión de la queja, se deben tener los elementos

suficientes para determinar la existencia de los hechos denunciados y si éstos pueden ser constitutivos o no de una infracción a la norma electoral, el *Secretario Ejecutivo* ordenó:

1) Requerir mediante oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del proveído, informara por escrito, si dentro de sus registros de monitoreo contaba con lo siguiente: a) Monitoreo a la entrevista hecha en el programa “Venga la Alegría” a Alfredo del Mazo Maza, precandidato a Gobernador del Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional transmitido por el canal 1 TDT TV Azteca, el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete; b) Monitoreo a la entrevista hecha en Grupo Fórmula por el conductor Ciro Gómez Leyva a Alfredo del Mazo Maza, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador de la citada entidad federativa, el treinta de marzo del año en curso. De ser afirmativa la respuesta, se le solicitó remitir la documentación atinente.

2) La práctica de una inspección ocular por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva para verificar el contenido del video aportado como prueba por el quejoso.

A partir de lo expuesto, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral federal, lo fundado del concepto de agravio radica en que, en efecto, ha transcurrido en exceso el plazo que tiene la autoridad sustanciadora del procedimiento especial

sancionador, para pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, si se tiene en cuenta el carácter sumario del procedimiento especial sancionador, así como la naturaleza y características de las diligencias para mejor proveer, en particular, que el requerimiento al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral debió ser remitido, dentro del **tres días** siguientes a que le fuera notificado ese proveído.

En este orden de ideas, si el acuerdo impugnado fue emitido el trece de abril de dos mil diecisiete, al momento de presentar el informe circunstanciado, el día veinte de ese mes y año, habían ya transcurrido **siete días**, sin que hasta ese momento hubiese sido admitida la queja presentada por MORENA.

Conforme a lo expuesto, al resultar **parcialmente fundada la pretensión** del demandante, lo procedente conforme a Derecho es ordenar al *Secretario Ejecutivo del Instituto local*, proveer, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que le sea notificada esta sentencia, lo que jurídicamente corresponda con relación a la admisión de la queja que motivó la integración del expediente del procedimiento especial sancionador y, en su caso, sobre la solicitud de la medida cautelar planteada por el denunciante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Es competente para conocer de la queja presentada por MORENA el Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario Ejecutivo de ese Instituto Electoral local, proveer dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta determinación, lo que sea jurídicamente procedente con relación a la admisión de la queja y, en su caso, sobre la medida cautelar solicitada por el denunciante.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

BARRERA

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO